

LAS RELACIONES DE LAS CÚSPIDES JUDICIALES EN LOS SISTEMAS FEDERALES: EL CASO ALEMÁN

Sonsoles ARIAS GUEDÓN*

Resumen

En el marco del estudio de las relaciones entre los órganos judiciales y jurisdiccionales existentes en el Derecho comparado, el modelo federal se erige como paradigma o, al menos, como un interesante ejemplo en el que podría verse reflejado el modelo español. Desde la aprobación de la Ley Fundamental como norma suprema de la República Federal Alemana, las relaciones entre los órganos jurisdiccionales federales y estatales no ha estado exenta de fricciones y conflictos. La convivencia federativa se ha visto, en esos casos, moderada gracias a la mediación del Tribunal Constitucional Federal Alemán. El Alto tribunal ejerce, así, no solo como máximo garante y guardián de la Ley Fundamental (Hüter des Grundgesetz), sino como cúspide del sistema jurisdiccional alemán.

Palabras clave

Federalismo alemán; Federalismo cooperativo; Poder Judicial; Tribunales Federales; Tribunales estatales; Tribunal Federal Constitucional Alemán; Tribunales Constitucionales de los Länder; vértice jurisdiccional.

Abstract

Within the framework of the relationship between the jurisdictional organs, the German federal system stands as a paradigm in Comparative law or, at least, as an interesting source of inspiration for Spain. Since the approval of the Basic Law as the supreme law of the Federal Republic of Germany, the relationship between the federal and state jurisdictional courts has not been free of a variety of frictions and conflicts. However, the federal coexistence has been enhanced due to the intervention of the German Federal Constitutional Court. Thus, this Court exercises a crucial role, not only as the maximum guarantor and guardian of the Fundamental Law (Hüter des Grundgesetz), but also as the highest instance of the German jurisdictional system.

* Sonsoles ARIAS GUEDÓN es abogada y profesora de Derecho constitucional en IE Universidad.

Keywords

German federalism; cooperative federalism; Judiciary; Judicial Power, Federal Courts; State (Länder) Courts; German Constitutional Federal Court; State (Länder) Constitutional Courts; height of the jurisdictional system.

Sumario: I. El vértice jurisdiccional. Jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania y relaciones federativas. 1. El Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*). 2. Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* (*Landesverfassungsgerichten*). II. Relación entre el Tribunal Constitucional Federal Alemán y los Tribunales Constitucionales de los *Länder*. 1. Problemas de delimitación competencial. 2. Parámetro de control. 3. Objeto de control. El diálogo entre tribunales: el «*caso Honecker*». 4. Competencia paralela entre el BVerfG y los Tribunales Constitucionales de los *Länder*.

I. EL VÉRTICE JURISDICCIONAL, JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y RELACIONES FEDERATIVAS (1)

LA jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania presenta una particularidad estrechamente ligada a su entramado federal, y es que tanto la Federación como los *Länder* gozan de Tribunales Constitucionales propios. Como afirma W. Leisner, «*la jurisdicción constitucional de los Länder conforma un elemento constitutivo del Federalismo alemán*» (2). Esta descentralización en el orden jurisdiccional constitucional alemán no ha sido, sin embargo, producto de un único acto constitucionalmente reconocido a nivel federal –es decir, por mandato constitucional de la *Grundgesetz*–, sino que, como ha tenido ocasión de recordar el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*, en adelante BVerfG), se trata de un proceso que se ha desarrollado de forma progresiva en el tiempo, que comenzó, incluso, antes de la propia creación de la República Federal Alemana, y forma parte inherente de los poderes constitucionales de los *Länder* (3).

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN (BUNDESVERFASSUNGSGERICHT)

Desde su creación en 1951, uno de los calificativos más empleados para definir al BVerfG ha sido el de «guardián» de la Constitución (en alemán, «*Hüter*» des

(1) De buena parte de las cuestiones tratadas en este trabajo me he ocupado previamente en ARIAS GUEDÓN, S., *Las Constituciones de los Länder de la República Federal de Alemania. Contenido, garantías y posición en el ordenamiento jurídico alemán*, CEPC, Madrid, 2015.

(2) LEISNER, W., «Landesverfassungsgerichtsbarkeit als Wesenselement des Föderalismus: zur Theorie von der Eigenstaatlichkeit der Länder», en DOMCKE, H. (dir.), *Verfassung und Verfassungsrechtsprechung. Festschrift zum 25-jährigen Bestehen des Bayerische Verfassungsgerichtshof*, Boorberg, Múnich, 1972, p. 183.

(3) En este sentido, *vid.* por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante, BVerfGE) 4, 178 (189).

Grundgesetzes). Desde esa especial posición de garante constitucional, el Alto Tribunal cumple un papel primordialmente protector de la Ley Fundamental, asegura el funcionamiento correcto de las instituciones y equilibra los distintos poderes de la República Federal de Alemania.

Conforme dispone el artículo 92 de la Ley Fundamental de Bonn (*Grundgesetz*, en adelante GG), el Tribunal Constitucional Federal Alemán es parte integrante del Poder Judicial (4). No hay discusión alguna en cuanto a su condición de órgano constitucional, expresamente reconocido como tal en el § 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán (5). Tal y como apunta Albrecht Weber, como órgano constitucional federal, el Alto Tribunal ostenta un estatus autónomo e independiente con respecto al resto de poderes e instituciones federales, situándose en un plano de paridad con el resto de órganos constitucionales (6). Fruto de su autonomía e independencia, el BVerfG fija su propio presupuesto, se autoorganiza internamente y dispone de sus propios recursos humanos. Además, no está adscrito funcionalmente a ningún Ministerio del Gobierno Federal.

Con respecto a su naturaleza jurídica, como no podía ser de otra manera, el BVerfG cumple una doble función como órgano constitucional y órgano jurisdiccional. Así, de entre sus múltiples funciones destaca la de contribuir a la suprema dirección del Estado, siendo la última instancia en la interpretación de los procedimientos de control de constitucionalidad, de los conflictos de competencias entre Federación y *Länder*, y conflictos entre órganos constitucionales. Es, en palabras de Weber, «el supremo órgano jurisprudencial en asuntos constitucionales» (7).

Conoce el Alto Tribunal de las clásicas competencias atribuidas a los Tribunales Constitucionales. Enunciadas en el artículo 93 GG, el BVerfG tiene atribuido el control de constitucionalidad de las normas (abstracto y concreto); el recurso de amparo municipal –una figura que permite a los municipios y mancomunidades impugnar las normas federales o de los *Länder* que vulneren su autogobierno municipal–; los conflictos de competencias entre Federación y *Länder*; los conflictos entre órganos constitucionales federales; y el recurso de amparo.

2. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LOS LÄNDER (LANDESVERFASSUNGSGERICHTEN)

En el ámbito estatal, la función de «guardián» de la Constitución la desempeñan los Tribunales Constitucionales de los *Länder* (8), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 GG, que parte del reconocimiento de la estatalidad de los *Länder* y garantiza su autonomía constitucional. Así, el Tribunal Constitucional del *Land* ejerce la labor de guardián y protector de la Constitución estatal, como una mani-

(4) El artículo 92 GG dispone que «*El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y por los Tribunales Federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los Tribunales de los Länder*».

(5) Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, *Bundesverfassungsgerichtsgesetz* (BVerfGG) aprobada el 12 de marzo de 1951 (BGBl. I, S. 243).

(6) WEBER, A., «La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, 2003, p. 503.

(7) WEBER, A., *La jurisdicción constitucional...*, *op. cit.*, p. 504.

(8) Así lo destaca el Alto Tribunal en la BVerfGE 103, 332 (350).

festación más *ad intra* de la estatalidad del propio *Land* en los términos y con el alcance con que venga reconocida en su propio texto constitucional. De esta manera lo apunta Walter Leisner, al destacar que la función esencial de la jurisdicción constitucional del *Land* es la salvaguarda del derecho constitucional estatal contra los órganos estatales y la protección, en última instancia, de la Constitución del *Land* (9). Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* conforman, por tanto, la esencia irrenunciable de la jurisdicción constitucional de cada *Land* y la posición que ostentan en el ordenamiento jurídico estatal se corresponde con el papel que desempeñan como únicos y máximos intérpretes de la Constitución estatal, teniendo, además, la «última palabra institucional» sobre el contenido y validez de aquél (10).

El papel que el Tribunal Constitucional del *Land* desempeña en la jurisdicción constitucional estatal no ha estado exento de críticas, fundamentalmente por el escaso índice de actividad que tuvieron en sus primeros momentos. En efecto, la rápida creación de los primeros Tribunales Constitucionales de los *Länder* en la década de los cuarenta del siglo pasado tuvo un componente histórico muy importante, pues fue provocada, en gran medida, por la trágica experiencia sufrida en el nazismo. Su levantamiento contó con el apoyo tácito de las respectivas potencias de ocupación. La *Grundgesetz* avaló rápidamente esta posibilidad y la necesidad de que las Constituciones de los *Länder* gozasen de todos los mecanismos de garantía constitucional posibles, bien reconociendo la existencia de los Tribunales Constitucionales de aquellos *Länder* que optasen por crearlos, bien otorgando una competencia subsidiaria al BVerfG, *ex artículo 99 GG*. En definitiva, los propios *Länder* ansiaban una jurisdicción constitucional propia y establecer los máximos mecanismos de justicia constitucional, a fin de obtener una garantía plena y eficaz de sus respectivas Constituciones. Por ello, se optó en la mayoría de los casos por establecer un propio Tribunal Constitucional; y todo ello, sin importar el escaso índice de actividad y el bajo número de competencias que pudiese asumir el Tribunal (11). Sea como fuere, nadie cuestiona ya el importante papel de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como garantes de la armonía constitucional estatal, independientemente del nivel de actividad que tengan y del número de competencias que asuman que, por demás, varía en función del *Land* y, no cabe duda, ha ido *in crescendo* en los últimos años. Como destaca Markus González Beilfuss, «la existencia de Tribunales Constitucionales propios en los *Länder* conlleva a una garantía más eficaz de sus respectivas Constituciones, aun cuando tengan un bajo índice de actividad, pues desarrollan una importante tarea preventiva que se deriva de su proximidad al conflicto constitucional del que se trate, del fácil acceso a dichos conflictos y de su *auctoritas* entre las restantes instituciones del *Land*» (12).

En cualquier caso, los Tribunales Constitucionales de los *Länder* operan con una clara autonomía y separación entre su espacio constitucional y el del BVerfG,

(9) LEISNER, W., *Landesverfassungsgerichtsbarkeit...*, *op. cit.*, p. 193.

(10) SIMON, H., «Verfassungsgerichtsbarkeit», en BENDA, E., MAIHOFFER, W., y VOGEL, H. J.: *Handbuch des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, § 34, t. 2, de Gruyter, Berlín, 1983, p. 1673.

(11) Sobre este aspecto, *vid.* GONZÁLEZ BEILFUSS, M., «Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* alemanes» en *Autonomías: Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 21, 1996, pp. 227-229.

(12) GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Los Tribunales Constitucionales...*, *op. cit.*, p. 228.

quedando ambas jurisdicciones, al menos en teoría, claramente delimitadas. Como ha declarado el BVerfG en numerosas ocasiones, «*la delimitación de competencias del BVerfG y de los Tribunales Constitucionales de los Länder parte de la base de que, en un Estado federal como es la República Federal de Alemania, los espacios constitucionales de la Federación y de los Länder conviven de forma independiente y separada uno al lado del otro*» (13). Esta convivencia separada e independiente de las jurisdicciones constitucionales federal, por un lado, y estatales, por otro, responde a la aplicación del denominado «principio de separación» –en alemán *Trennungsprinzip*– para la actuación de las distintas jurisdicciones constitucionales. Dicho principio se concreta en la utilización de distintos parámetros de control por parte de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* –su Constitución y, en su caso, el derecho estatal– y por parte del BVerfG –que toma como parámetros de control la Ley Fundamental y del derecho federal– (14). Como afirma el BVerfG, «*por encima de los Tribunales Constitucionales de los Länder no existe ninguna segunda instancia [en clara alusión al BVerfG] (...), debiendo el BVerfG dejar intacto, en la medida de lo posible, el espacio constitucional de los Länder*» (15).

Pese a la claridad doctrinal con la que se expone este principio, la separación entre ambas jurisdicciones constitucionales no ha estado libre de polémica, fundamentalmente en aquellos casos en que el BVerfG entra a revisar el derecho constitucional y estatal del *Land* (16). Y es que la separación entre ambos espacios no es absoluta. Se puede afirmar, entonces, que el principio de separación entre ambas jurisdicciones constitucionales guarda, también, otra cara de la moneda, pues, si bien aboga por la separación e independencia de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* con respecto del BVerfG, defiende también la convivencia de unos al lado del otro. En este sentido, Christoph Degenhart afirma que el ámbito de protección del Tribunal Constitucional del *Land* se extiende fuera de su propia jurisdicción constitucional y no solo se circunscribe a la Constitución del *Land*, sino que extiende su salvaguardia al orden jurídico constitucional global de la Federación. Por ello, calificaríamos a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como guardianes (esto es, *Hüter*), no solo de la Constitución del *Land*, sino también del orden constitucional global, ya que su ámbito de garantías opera en la relación de interdependencia recíproca que existe en los espacios constitucionales compartidos entre *Bund* y *Länder*; coexistiendo ambas jurisdicciones una al lado de la otra (17).

El artículo 92 GG reconoce a los tribunales de los *Länder* como parte del Poder Judicial –y entre ellos, cabe entender, a sus propios Tribunales Constitucionales (18)–. Estos son, por tanto, parte del Poder Judicial en el sentido estricto de la

(13) BVerfGE 4, 178 (189); o, también, BVerfGE 6, 376 (382); y BVerfGE 22, 267 (270).

(14) *Vid.* la jurisprudencia que, a este respecto, ha sentado el BVerfG en las BVerfGE 6, 376 (382); 11, 89 (94); 36, 342 (368); 60, 175 (209). También los Tribunales Constitucionales de los *Länder* han tenido ocasión de aplicar este principio. Así, por todas, las Sentencias del Tribunal Constitucional de Baviera (BayVerfGHEE) 16, 16; 19, 31; 20, 91; o la Sentencia del Tribunal Constitucional de Hesse (HessStGHE) EVGH, 20, 8.

(15) BVerfGE 60, 175 (208 *in fine* y 209).

(16) DEGENHART, C., en «Die Verfassungsgerichte der Deutschen Länder als garanten ihrer Autonomie», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 39, 2009, p. 145.

(17) DEGENHART, C., en *Die Verfassungsgerichte der Deutschen Länder...*, *op. cit.*, p. 145.

(18) Se reconoce como órgano judicial en el ya citado artículo 92 GG: «[a]l Tribunal Constitucional Federal Alemán y (...) los Tribunales Federales previstos en la presente Ley Fundamental y

división de poderes (19). Como órganos judiciales, los Tribunales Constitucionales de los *Länder* están facultados para resolver conflictos jurídicos a instancia de parte y de forma vinculante dentro del ámbito de sus competencias; sin olvidar, eso sí, que desde su posición privilegiada esta función la ejercen siempre mediante la aplicación del derecho constitucional del *Land*.

Esta posición aventajada del Tribunal Constitucional del *Land* le hace ejercer su función como tribunal de una manera bien distinta al resto de Tribunales estatales. Como señala Degenhart, la jurisdicción constitucional del *Land*, por su especialidad, es una jurisdicción política (20). Ha de resolver y decidir sobre los requisitos jurídicos, procedimientos y límites materiales de los procesos de toma de decisión estatales, así como sobre todos aquellos asuntos relativos a la dirección política estatal. Su intervención como tribunal afecta, por tanto, a la vida política estatal.

Por otro lado, como órganos constitucionales, los Tribunales Constitucionales de los *Länder* desempeñan una función primordial de custodia del derecho constitucional del *Land*, contribuyendo, además, a asegurar la efectiva división de poderes. Es por ello, que se considera que el papel que desempeñan los Tribunales Constitucionales de los *Länder* es, junto con el que desarrollan el resto de poderes, de dirección estatal (21). Esta posición especial de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como órganos constitucionales tiene un importante reflejo, también, en el reparto competencial establecido en la *Grundgesetz* para la Federación y los *Länder*. En efecto, la distribución de competencias legislativas concurrentes del artículo 74.1 GG –que, en principio, se confiere a los *Länder* en tanto en cuanto la Federación no haga uso de su facultad de legislar y que, sin embargo, tras la reforma de la Ley Fundamental del año 2006 ha quedado atribuida, de forma casi exclusiva, a la Federación (22)–, establece como competencia concurrente a favor de la Federación la facultad legislativa sobre la regulación de la organización y el procedimiento judicial (*ex art. 74.1.1.º GG*) y los derechos y obligaciones recogidos para

(...) *los tribunales de los Länder* [entre los que se encuentran, cabe entender, los Tribunales Constitucionales de los *Länder*].

(19) DEGENHART, C., *Staatsrecht. Staatsorganisationrecht: mit Bezügen zum Europarecht*, t. 1, 29.ª ed., C. F. Müller, Heidelberg, 2013, p. 115.

(20) DEGENHART, C., en *Die Verfassungsgerichte der Deutschen Länder...*, *op. cit.*, p. 147.

(21) HESSE, K., *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20.ª ed., C. F. Müller, Heidelberg, 1999, p. 278.

(22) El artículo 72 GG establece el concepto de legislación concurrente de la Federación, entendiendo que: «en el ámbito de la legislación concurrente, los Länder tienen la facultad de legislar mientras y en la medida en que la Federación no haya hecho uso mediante ley de su competencia legislativa». Por su parte, el artículo 72 GG incorpora en su apartado 2.º unas condiciones que habilitan a la Federación –esta es la llamada cláusula de imprescindibilidad (en alemán, *Erforderlichkeitsklausel*)– para asumir las competencias concurrentes del artículo 74 GG: «En las materias del artículo 74.1, números 4, 7, 11, 13, 15, 19a, 20, 22, 25 y 26, la Federación tiene la competencia legislativa, si y en la medida en que sea necesaria una regulación legislativa federal en interés de la totalidad del Estado para la creación de condiciones de vida equivalentes en el territorio federal o el mantenimiento de la unidad jurídica o económica». Hay que poner de manifiesto que, tras la reforma de la Ley Fundamental del año 2006, la Federación ha asumido como propias prácticamente todas las materias incorporadas en el artículo 74, y han pasado a tener, *de facto*, un régimen jurídico casi idéntico al de las competencias exclusivas de la Federación del artículo 73 GG.

los jueces y magistrados (arts. 74.1.27.º y 98.3 GG) (23). Sin embargo, dicha facultad legislativa no afecta, en ningún caso, a la regulación de los procedimientos y la organización de los Tribunales Constitucionales, así como la regulación referente a sus magistrados, que corresponde, en exclusiva, a los *Länder*. Como subraya Christian Starck, lo anterior no es sino expresión de la separación existente entre los espacios constitucionales del *Bund* y de los *Länder* (24).

Si bien, aunque la regulación relativa a la organización y procedimientos de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* corresponde de forma exclusiva al derecho constitucional de los *Länder* –correspondiéndoles a ellos, también, su oportuno desarrollo mediante la legislación estatal correspondiente–, no en todas las Constituciones de los *Länder* se le ha otorgado el mismo protagonismo. Así, en las Constituciones de Baviera, Hesse, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, el Sarre, Sajonia-Anhalt y Turingia se dedica un Capítulo especial al Tribunal Constitucional, ubicado de forma independiente del resto de poderes del *Land* (25). Por el contrario, los ocho *Länder* restantes –Baden-Württemberg, Berlín, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Baja Sajonia, Sajonia y Schleswig-Holstein– optaron por no establecer un Capítulo específico e incorporaron toda la regulación relativa al mismo dentro del Capítulo dedicado al Poder Judicial (26).

Otra manifestación de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como órganos constitucionales la encontramos en su competencia de control de la constitucionalidad de las normas estatales (o *control normativo*; en alemán, –*Normenkontroll*–), así como en la resolución de conflictos entre órganos constitucionales (*Organstreitigkeit*), hoy en día asumidos por todos los Tribunales Constitucionales de los *Länder* (27). Ambas funciones competenciales sitúan a los

(23) El artículo 74.1 GG establece qué materias abarca la legislación concurrente, incluyendo en su número 1.º: «*El Derecho civil, el Derecho penal, la organización judicial, el procedimiento judicial (con exclusión del Derecho de ejecución de la prisión provisional) [...]*». Es también materia de legislación concurrente la incluida en el punto 27 del artículo 74.1 GG: «*los derechos estatutarios y obligaciones de los funcionarios de los Länder, municipios y otras corporaciones de Derecho público, así como de los jueces en los Länder [...]*».

(24) STARCK, C., *Verfassungsgerichtsbarkeit der Länder*, ISENSEE, J.; y KIRCHHOF, P.; *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, T. VI, C. F. Müller, Heidelberg, 2008, p. 322.

(25) *Vid.* Capítulo V del Título I *BayVerf* («*Der Verfassungsgerichtshof*»); Capítulo VIII del Título II *HessVerf* («*Der Staatsgerichtshof*»); Capítulo III del Título II *MecklembVorpVerf* («*Landesverfassungsgericht*»); Capítulo V del Título III *NordrWestfVerf* («*Der Verfassungsgerichtshof*»); Capítulo VII del Título II *RheinlPfalzVerf* (con un título muy particular: «*Der Schutz der Verfassung und der Verfassungsgerichtshof*»); Capítulo III del Título II *SaarlVerf* («*Der Verfassungsgerichtshof*»); Capítulo III del Título III *SachsVerf* («*Landesverfassungsgerichts*»); y, finalmente, Capítulo IV del Título II *ThürVerf* («*Der Verfassungsgerichtshof*»).

(26) Así, el artículo 68 *BadWürttVerf* (dentro del Capítulo V del Título II, dedicado a la Administración de Justicia –«*Die Rechtspflege*»–); artículo 84 *BerlinVerf* (en el Capítulo VII –«*Rechtspflege*»–); los artículos 112 y 113 *BrandenbVerf* (dentro del Capítulo VI del Título III, titulado «*Rechtspflege*»); artículo 139 y ss. *BremVerf* (Capítulo V del Título III –«*Rechtspflege*» –); artículo 65 *HambVerf* (dentro del Título VI –«*Die Rechtsprechung*»–); los artículos 54 y 55 *NiedersachsVerf* (Título VI –«*Die Rechtsprechung*»–); artículo 81 *SachsVerf* (en el Título VI –«*Die Rechtsprechung*»–); y, finalmente, artículo 44 *SchlHolVerf* (ubicado en el Título VI, bajo el título «*Die Rechtspflege*»).

(27) De todas las funciones que desempeñan los Tribunales Constitucionales de los *Länder*, estas dos –el control de constitucionalidad de las normas estatales y la resolución de conflictos entre órganos constitucionales– las han asumido íntegramente los Tribunales Constitucionales de los dieciséis *Länder*.

Tribunales Constitucionales de los *Länder* como órganos supremos del *Land* (28); la primera de ellas –el control de constitucionalidad de las normas estatales– porque efectúa en control de la legalidad vigente en el *Land* ejerciendo, indirectamente, un control sobre la producción normativa que sale del Parlamento estatal y, la segunda de ellas, la resolución de conflictos entre los órganos constitucionales estatales, porque sitúa al Tribunal Constitucional del *Land* en una posición privilegiada al actuar como juez y árbitro entre los distintos poderes estatales.

Una característica adicional que contribuye a reafirmar el estatus del Tribunal Constitucional del *Land* como órgano constitucional es que su composición se regula de forma directa en su propia Constitución, así como el número de magistrados y eventuales suplentes que conformarán las distintas Salas, la duración en el cargo, el régimen de incompatibilidades y el sistema de elección de los magistrados (29). No ocurre lo mismo con la regulación de los distintos procedimientos tramitados ante los Tribunales Constitucionales, materia que se reserva de forma expresa en la mayoría de las Constituciones de los *Länder* a la legislación estatal (30), al igual que sucede en el plano federal con las reglas sobre organización y procedimiento del Tribunal Constitucional Federal Alemán (art. 94.2 GG). Como afirma Starck, esta es una manifestación más del estatus de los Tribunales Constitucionales como órganos constitucionales, al reservar al poder legislativo la tarea de establecer sus reglas procedimentales (31).

También el BVerfG ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones la cualidad de órgano constitucional de los Tribunales Constitucionales de los *Länder*. Así lo declaró, por ejemplo, en las BVerfGE 36, 342 (357); y 60, 175 (213), donde el BVerfG entraba a resolver la constitucionalidad de dos normas del Estado de Baja Sajonia y de Hesse, respectivamente. En estos pronunciamientos, el Alto Tribunal destaca la suprema posición que los Tribunales Constitucionales de Baja Sajonia y Hesse tienen entre los órganos constitucionales de sus respectivos Estados, y hacía extensivo al resto de Tribunales Constitucionales de los *Länder* dicho estatus constitucional.

Una consecuencia derivada de ese especial estatus es la total autonomía e independencia que los Tribunales Constitucionales de los *Länder* ostentan para el desempeño de sus funciones, en relación con el resto de órganos del Estado. En efecto, al igual que sucede con el *Bundesverfassungsgericht* para con el resto de órganos de la Federación, en los asuntos que conciernen a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* y a sus magistrados no intervienen el resto de poderes estatales. Ni

(28) Como lo es, a nivel federal, el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Así se declara el mismo en la BVerfGE 7, 1 (14).

(29) El régimen jurídico de los magistrados de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* viene regulado, en esencia, en el artículo 68.3 *BadWürttVerf*; artículo 68.2 y 3 *BayVerf*; artículo 84.1 *BerlinVerf*; artículo 112.2 a 6 *BrandenbVerf*; artículo 139.2 *BremVerf*; artículo 65.1 *HambVerf*; artículo 130 *HessVerf*; artículo 52 *MecklembVorpVerf*; artículo 55 *NiedersachsVerf*; artículo 76 *NordrhWestfVerf*; artículo 134 *RheinlPfalzVerf*; artículo 96.1 *SaarlVerf*; artículo 81.2 y 3 *SachsVerf*; artículo 74.2 a 4 *SachsAnhVerf*; artículo 33.3 *SchlHolVerf*; y artículo 79.2 y 3 *ThürVerf*.

(30) Así, el artículo 68.4 *BadWürttVerf*; artículo 69 *BayVerf*; artículo 84.3 *BerlinVerf*; artículos 112.6 y 113.5 *BrandenbVerf*; artículo 65.7 *HambVerf*; artículos 130.4, 131.3, y 133.2 *HessVerf*; artículo 54 *MecklembVorpVerf*; artículos 54.6 y 55.4 *NiedersachsVerf*; artículos 75.4 y 76.3 *NordrhWestfVerf*; artículo 135.2 *RheinlPfalzVerf*; artículo 81.4 *SachsVerf*; artículo 76 *SachsAnhVerf*; y artículo 80. 2 a 5 *ThürVerf*.

(31) STARCK, C., *Verfassungsgerichtsbarkeit der Länder...*, op. cit., p. 324.

los Ministerios estatales, ni los presidentes de los *Länder*, ni el Gobierno en su conjunto disponen de la facultad para supervisar la actuación del Tribunal Constitucional del *Land*. El único órgano estatal que interviene de forma activa en la vida del Tribunal Constitucional del *Land* es, lógicamente, el Parlamento estatal; quien, mediante sus facultades legislativas, establece las distintas normas procedimentales y presupuestarias para el desarrollo de la actividad en el Tribunal. Sin embargo, su intervención tampoco es ilimitada. El respeto al Tribunal Constitucional del *Land* como órgano constitucional supremo del Estado es tal que, hasta una reforma de la Ley por la que se regula el Tribunal Constitucional, precisaría con carácter previo de la anuencia del propio Tribunal (32).

En definitiva, lo anterior viene a confirmar la doble naturaleza del Tribunal Constitucional como órgano judicial –cuya función esencial es la de proteger los derechos que se dicen lesionados a instancia de los recurrentes– y órgano constitucional –que actúa como intérprete *supremo* y a quien se le encomienda la protección de la máxima norma del *Land*: la Constitución estatal–.

El catálogo de competencias que tienen asumidos hoy en día los distintos Tribunales Constitucionales de los *Länder* es muy extenso y heterogéneo. En efecto, sus funciones varían según el Tribunal ante el que nos encontremos, si bien hay ciertas atribuciones que desempeñan todos ellos de forma común como, por ejemplo, la resolución de conflictos entre órganos constitucionales o el control normativo de constitucionalidad. Frente a estas, ciertas competencias específicas, como el recurso de amparo municipal o el control electoral, no han sido incluidas en el catálogo competencial de todos los Tribunales Constitucionales de los *Länder*, si bien su incorporación va claramente en aumento en los últimos años. Finalmente, determinados *Bundesländer* cuentan con competencias específicas propias de su tradición histórica, siendo la *Popularklage* en Baviera un claro ejemplo de lo anterior.

En cuanto al índice de actividad de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* derivado de los distintos procedimientos establecidos para cada competencia, no deja de ser reducido si se tiene en cuenta el amplio abanico competencial que asumen. En relación con su régimen jurídico, el elenco competencial de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* aparece recogido, con carácter general, en la Constitución de cada *Land* y viene desarrollado en la Ley que regula su Tribunal Constitucional. En esta se incorporan no solo los aspectos materiales de las competencias asumidas por el Tribunal, sino también todos los aspectos procesales de cada procedimiento relativos a las pruebas, al tipo de procedimiento –oral o escrito–, a los plazos, a los requisitos de admisión e inadmisión de las demandas y recursos, entre otros (33).

(32) STARCK, C., en *Verfassungsgerichtsbarkeit der Länder...*, *op. cit.*, pp. 323 y ss.; y el mismo autor en «Der Verfassungsrechtliche Status der Landesverfassungsgerichte», STARCK, C.; y STERN, K., (Dir.); *Landesverfassungsgerichtsbarkeit*, T. I, Nomos, Baden-Baden, 1983, pp. 165 y ss.

(33) Con carácter general, todos los principios procesales por los que se rigen los procedimientos ante el Tribunal Constitucional del *Land* aparecen reconocidos en la Ley del Tribunal Constitucional, en su mayoría, incorporadas en un mismo título bajo el nombre «Disposiciones generales procesales» (*Allgemeine Verfahrensvorschriften*). Así, los § 10 a 29 *BadWürtStGHG* establecen los principios generales procesales de los procedimientos tramitados ante el Tribunal Constitucional de Baden-Württemberg; y, de la misma forma, los artículos 14 a 30 *BayVerfGHG*; § 15 a 35 *BerlinVerfGHG*; § 13 a 34 *BrandenbVerfGG*; § 11 a 19 *BremStGHG*; § 16 a 37 *HambVerfGG*; § 15 a 30 *HessStGHG*; § 13 a 35

En definitiva, podemos sistematizar las competencias asumidas por los Tribunales Constitucionales de los *Länder* –tanto las comunes como las específicas de algunos de ellos– en las siguientes: (i) el conflicto de órganos constitucionales; (ii) los procedimientos de control de constitucionalidad, que incluye el control abstracto y el control concreto de normas; (iii) el recurso de amparo individual contra actos, normas o decisiones judiciales –donde se puede incluir la *Popularklage* bávara–; (iv) el recurso de amparo municipal contra leyes; (v) los procedimientos de control electoral; (vi) los distintos instrumentos de control de los mecanismos de democracia directa, como los relativos a la petición de referéndum o a la iniciativa popular; y, (vii) los mecanismos de control parlamentario y político contra ministros, diputados y magistrados (en alemán, comúnmente conocido como *Anklageverfahren*; y, en particular y según los sujetos a los que vaya dirigida la acusación, nos encontraremos ante la *Ministeranklage*, la *Abgeordnetenanklage*, o la *Richteranklage*).

II. RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LOS *LÄNDER*

1. PROBLEMAS DE DELIMITACIÓN COMPETENCIAL

Esencia y cualidad propia de todo sistema federal es la existencia de un doble nivel en el reparto del poder, donde también los órdenes jurisdiccionales –federal y estatal– y, en particular, las jurisdicciones constitucionales, conviven y confluyen. Conforme al ya citado *Trennungsprinzip* –o principio de separación–, ambas jurisdicciones actúan –o, al menos, eso sería lo deseable– en planos claramente distintos y delimitados, si bien, hay ciertos espacios que comparten y en los que, por tanto, se puede llegar a producir confusión o, incluso, algunas extralimitaciones en la atribución y ejercicio de sus competencias que provocan, en ocasiones, un doble control por parte de ambos espacios constitucionales.

Es lo que ocurre, por ejemplo, en los procedimientos de control de constitucionalidad de las normas. Allí, la pacífica convivencia entre el Tribunal Constitucional Federal Alemán y los Tribunales Constitucionales de los *Länder* exige una delimitación clara de las competencias que, a este respecto, tienen tanto el primero como los segundos. El hecho de que el Alto Tribunal prevea a nivel federal el control de constitucionalidad de las normas mediante el recurso de constitucionalidad (art. 93.1 GG), la cuestión de constitucionalidad (art. 100.1 GG) y el recurso de amparo municipal –este último, si bien de forma subsidiaria– del artículo 93.1.4.b GG; y que con los mismos recursos se realice dicho control por los Tribunales Constitucionales de los dieciséis *Länder*, hace necesario clarificar con carácter previo ante qué jurisdicción se ha de acudir en cada caso concreto.

MecklembVorpVerfGG; § 12 a 21 *NiedersachsVerfStGHG*; § 13 a 30 *NordrhWestfVerfGHG*; § 7 a 18 *RheinlPfalzVerfGHG*; § 11 a 27 *SaarlVerfGHG*; § 7 a 16 *SachsVerfGHG*; § 16 a 33 *SachsAnhVerfGG*; § 13 a 34 *SchlHolVerfGG*; y § 12 a 30 *ThürVerfGHG*.

El punto de referencia clave que hay que tomar para una efectiva delimitación competencial entre ambas jurisdicciones constitucionales –la federal y las estatales– lo encontramos en el parámetro de control que emplean tanto el BVerfG como los Tribunales Constitucionales de los *Länder* a la hora de resolver los procedimientos de los que conocen. Efectivamente, el BVerfG asegura la constitucionalidad de la normativa federal y, en ocasiones, de las normas de los *Länder* conforme a la Ley Fundamental de Bonn y el resto de normas federales; mientras que los Tribunales Constitucionales de los *Länder* realizan un control de la constitucionalidad de la normativa estatal tomando como parámetro de control la Constitución del *Land* correspondiente y, en ocasiones, la propia normativa estatal.

En relación con el parámetro de control que han de tomar los Tribunales Constitucionales de los *Länder*, hemos de destacar que no lo constituye solo la Constitución del *Land* desde un punto de vista estrictamente formal. Así, ha de tenerse en cuenta, además del texto constitucional del *Land*, todas aquellas normas de la Ley Fundamental que son incorporadas como Derecho propio también de los *Länder*.

Por un lado, el BVerfG ha declarado en varias ocasiones que, en aplicación de la llamada *Bestandteil-theorie* (34), existen determinados preceptos de la *Grundgesetz* que, aunque no estén incorporados de igual manera en las Constituciones de los *Länder*, pasan de forma inmediata a formar parte integrante del derecho constitucional de los *Länder*. En efecto, el Alto Tribunal ha señalado que «la Constitución de un Estado miembro de un Estado federal no se reduce al texto constitucional. A ella también le afectan disposiciones de la Ley Fundamental. Estos dos elementos juntos [la Constitución del *Land* y las disposiciones de la Ley Fundamental] comprenden la Constitución estatal» (35). Esas disposiciones a las que hace referencia el BVerfG son, en concreto, las recogidas en el artículo 1 GG (36) (la protección de la dignidad humana), el artículo 21 GG (37) (el derecho a asociarse en partidos políticos); el artículo 31 GG (la cláusula de prevalencia del derecho federal); artículo 33 GG (la igualdad cívica de los alemanes y los derechos de los funcionarios públicos); el artículo 48.3 GG (el derecho de los diputados a una compensación económica); artículos 70-74 GG (distribución de competencias legislativas entre el *Bund* y los *Länder*); y el artículo 142 GG (la subsistencia de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de los *Länder*). En definitiva, todos estos preceptos de la Ley Fundamental habrán de tomarse como parámetro de control por parte de los Tribunales Constitucionales de los *Länder*, toda vez que forman parte integrante de su derecho constitucional.

(34) En su traducción al español, teoría de la *proyección* de determinados preceptos de la Ley Fundamental sobre el derecho constitucional de los *Länder*. En base a este principio, el Alto Tribunal considera que determinados preceptos de la Ley Fundamental de Bonn no son solo parte del derecho constitucional federal, sino que también entran a formar parte de manera directa e inmediata del derecho constitucional de los *Länder*. Así se ha manifestado en diversas ocasiones el BVerfG; por ejemplo, en las BVerfGE 1, 208 (223 y ss.); 4, 375 (378); 13, 54 (79 y ss.); 6, 367 (375); 85, 264 (284); y 4, 27 (30). Sobre el desarrollo doctrinal de esta teoría, *vid.* HUBER, P. M., «Die Bayerische Verfassung als lebendige Grundlage politischen und gesellschaftlichen Lebens», en *Bayerische Verwaltungsblätter*, núm. 9, 2012, pp. 257 y ss.; DREIER, H., «Comentario al Art. 28 GG» en DREIER, H. (dir.), *Grundgesetz Kommentar*, t. II, Mohr Siebeck, Tübinga, 1998, p. 506.

(35) Por todas, *vid.* BVerfGE 1, 208 (232); y BVerfGE 27, 44 (55).

(36) *Vid.* por todas, la sentencia sobre el conocido «caso Honecker»: BerlinVerfGH 1, 56 (60).

(37) Entre otras, BVerfGE 1, 208 (227); 4, 375 (378); 6, 367 (375); 60, 53 (61); 85, 353 (359).

Por otro lado, y en íntima relación con la teoría de la proyección de la Ley Fundamental en el derecho constitucional de los *Länder*, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 GG, esto es, el principio o mandato de homogeneidad –*Homogenitätsgebot*– proclamado en su párrafo primero, así como la garantía a la autonomía local de los municipios y asociaciones de municipios establecida en su párrafo segundo. Ambas prescripciones constitucionales aseguran una homogeneización en los espacios constitucionales federal y estatal, garantizando unos contenidos mínimos comunes compartidos entre ambos niveles (38).

Finalmente, no podemos obviar que existen disposiciones constitucionales de la Ley Fundamental y de las Constituciones de los *Länder* con idéntico contenido material; por ejemplo, en el ámbito de los derechos fundamentales, donde algunos *Länder* han optado por reproducir de forma idéntica el catálogo de derechos fundamentales proclamado en la Ley Fundamental o, directamente, por incluir una cláusula expresa por la que se incorpora de forma automática dicho catálogo (39). Este contenido idéntico, asegurado, además, por el estándar de compatibilidad reconocido en el artículo 142 GG, puede plantear problemas a la hora de definir cuál ha de ser la jurisdicción constitucional –federal o estatal– a la que deban acudir los ciudadanos en aras de ver protegidos sus derechos fundamentales. Esta problemática sobre el contenido de los derechos fundamentales federal y estatales, para no resultar reiterativos, la trataremos más adelante, con ocasión del análisis del recurso de amparo.

Queda patente, con lo anterior, que los parámetros de control empleados por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y los Tribunales Constitucionales de los *Länder* comparten espacios en común; haciendo, por tanto, posible un doble control de la constitucionalidad de la normativa estatal tanto por el Tribunal Constitucional del *Land* como por el propio BVerfG. Esa doble vía –expresamente cerrada en el caso del recurso de amparo municipal, gracias a la cláusula de subsidiariedad del art. 93.1.4.b GG– puede llegar a romper el principio de unidad jurisprudencial, al hallarse pronunciamientos dispares sobre la base de procedimientos que comparten un mismo objeto. Este problema se puede ver con claridad en el caso del control normativo concreto. No existe, hoy en día, unanimidad en la doctrina a la hora de establecer la concreta jurisdicción constitucional a la que acudir en el caso de la interposición de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, mientras algunos autores defienden la posibilidad de que los jueces la formulen indistintamente ante las dos jurisdicciones –federal y estatal– (40), otro sector de la doctrina señala que solo ha de interponerse ante el Tribunal Constitucional del *Land*, toda vez que la vía federal permanece siempre abierta en última instancia con la llamada cuestión

(38) Por todas, *vid.* BVerfGEE 9, 268 (279); 24, 367 (390); 27, 44 (56); 36, 342 (361); 41, 88 (116); y 60, 175 (207 y ss.).

(39) Así hicieron, en mayor o menor medida, los *Länder* de Baden-Württemberg, Hamburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia y Schleswig-Holstein. Estos *Bundesländer* aprobaron sus Constituciones tomando como clara referencia los postulados contenidos en la, entonces, recién aprobada Ley Fundamental de Bonn. Son las llamadas *Kürzere Verfassungen* o Constituciones más cortas, debido a su frecuente remisión al texto constitucional federal.

(40) GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Los Tribunales Constitucionales...*, *op. cit.*, p. 253.

de divergencia del artículo 100.3 GG (41). Otto Groschupf, por su parte, entiende que ha de acudir directamente ante el BVerfG, puesto que considera que es este Tribunal el que ha de tener la última palabra (42).

En cualquier caso, como apunta González Beilfuss, si bien una sentencia estimatoria por parte de uno u otro tribunal provocaría la terminación del procedimiento tramitado ante el otro tribunal por falta de objeto procesal, no deja de causar cierta confusión esta doble vía jurisdiccional, además de generar graves tensiones institucionales entre los respectivos Tribunales Constitucionales (43).

Estas fricciones se hacen patentes, también, a la hora de conocer del recurso de amparo. Así, y con independencia de la problemática que puede suscitarse con la intervención de los órganos jurisdiccionales federales a la hora de agotar la vía previa ordinaria en el recurso de amparo ante los Tribunales Constitucionales de los *Länder*, existen también diversas cuestiones controvertidas que se plantean a la hora de delimitar la línea que separa las esferas competenciales de aquéllos con el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en relación, fundamentalmente, con el control del derecho federal y el derecho estatal aplicable.

En este punto, conviene recordar que la propia Ley Fundamental separa claramente los ámbitos constitucionales de la Federación y de los *Länder* y permite la coexistencia de ambos, en base al ya citado *Trennungsprinzip*. Teniendo en cuenta que la justicia constitucional alemana cuenta con un modelo de «doble amparo» en diez de los dieciséis *Länder*, para una mejor comprensión de la problemática se hace necesario analizar separadamente los distintos aspectos que afectan a este doble sistema de amparo: (i) en primer lugar, hemos de delimitar el parámetro de control empleado por cada uno de los espacios constitucionales: por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y por los Tribunales Constitucionales de los *Länder*; esto es, los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental y los derechos fundamentales proclamados en las Constituciones de los *Länder*; (ii) el objeto del control constitucional concreto que operará en cada espacio constitucional, es decir, el examen que se realiza en ambas esferas constitucionales sobre la legislación federal y la legislación estatal, teniendo en cuenta que el recurso de amparo ante los Tribunales Constitucionales de los *Länder* se puede dirigir contra actos de los poderes públicos estatales que tengan origen en procedimientos regulados por el ordenamiento federal, o en los que se aplique derecho federal; y, finalmente, (iii) el análisis de cuándo se podrá acudir a uno u otro Tribunal y en función de qué criterios, según las posibilidades establecidas en las Constituciones de los distintos *Länder* –donde se permite, según los casos, una competencia simultánea o paralela de ambas jurisdicciones, subsidiaria de un tribunal sobre el otro, o incluso alternativa entre ambos–.

(41) La cuestión de divergencia resulta aplicable en caso de que el Tribunal Constitucional de un *Land* discrepe o quiera apartarse de la interpretación que el Alto Tribunal u otro Tribunal Constitucional estatal haya realizado de algún precepto o preceptos concretos de la Ley Fundamental. Esta vía abierta por el artículo 100.3 GG impone a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* la obligación de acudir al Alto Tribunal «*si en la interpretación de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional de un Land quiere apartarse de una decisión del Tribunal Constitucional Federal Alemán o del Tribunal Constitucional de otro Land*».

(42) GROSCHUPF, O., «Richtervorlagen zu den Landesverfassungsgerichten», STARCK, C., y STERN, K., (Dirs.), *Landesverfassungsgerichtsbarkeit*, T. II, Nomos, Baden-Baden, 1983, pp. 97 y ss.

(43) GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *Los Tribunales Constitucionales...*, *op. cit.*, p. 254.

Se analizará lo anterior tomando como referencia dos conocidas previsiones de la Ley Fundamental: por un lado, la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG, que establece la primacía del derecho federal frente al derecho de los *Länder* –es decir, primacía tanto de la Ley Fundamental como del derecho federal frente al derecho de los *Länder*–; y, en relación con tal prevalencia, la cláusula recogida en el artículo 142 GG, que impone la necesaria concordancia y compatibilidad entre los derechos fundamentales proclamados en la Ley Fundamental y los reconocidos en las Constituciones de los *Länder*.

2. PARÁMETRO DE CONTROL

El Tribunal Constitucional Federal Alemán toma como parámetro de control para la resolución de aquellos recursos de amparo que se formulen ante él el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental (arts. 1 a 18 GG). Por su parte, los Tribunales Constitucionales de los *Länder* emplean, como es lógico, los derechos fundamentales reconocidos en sus respectivos textos constitucionales (44). La autonomía constitucional de los *Länder* queda aquí fuertemente limitada por la previsión del artículo 142 GG, en virtud de la cual los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de los *Länder* tendrán vigencia siempre y cuando se encuentren en concordancia con los derechos fundamentales de la *Grundgesetz*, esto es, coincidan materialmente con el estándar mínimo recogido en la Ley Fundamental. Aquí, la doctrina establece tres categorías distintas de derechos fundamentales recogidas en los textos constitucionales de los *Länder*, en función de las cuales operará de una forma u otra la regulación del artículo 142 GG (45):

– Existencia de identidad entre el catálogo de derechos de la Ley Fundamental y el de las Constituciones de los *Länder*:

En estos supuestos no se plantea controversia alguna, puesto que la limitación del artículo 142 GG, lógicamente, no opera. Toda vez que los derechos estatales y federales comparten el mismo contenido y garantías, el Tribunal Constitucional del *Land* utilizará como parámetro de control ambos derechos –federal y estatal–, velando porque la identidad se produzca de forma real y efectiva en cuanto al objeto, el contenido y la posibilidad y alcance de los límites de ambos derechos.

– Existencia de una menor garantía de protección de los derechos fundamentales de los *Länder* en relación con los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental.

En estos casos, se puede plantear la problemática de la aplicación del derecho fundamental estatal, cuando acoge menos garantías de protección o es de menor alcance que el derecho fundamental federal.

Toda vez que el único sujeto legitimado para derogar tales derechos sería el constituyente del *Land* –y no los órganos jurisdiccionales del *Bund*–, el BVerfG

(44) *Vid.* por muchas, BVerfGE 103, 332 (349 y ss.).

(45) Así, entre otros, lo desarrolla DREIER, H., *Grundrechtsschutz durch Landesverfassungsgerichte*, Walter de Gruyter, Berlín-Nueva York, 2000, pp. 16 y ss.

solamente podría ordenar su inaplicación al caso concreto. Un ejemplo de este supuesto lo trataremos a continuación, con la prohibición del cierre patronal que establece el artículo 29.5 *HessVerf*.

– Existencia de mayores garantías y/o de derechos fundamentales en las Constituciones de los *Länder* no previstos en la Ley Fundamental.

Esta situación se plantea con el amplio elenco de derechos y libertades de carácter social y económico reconocidos por primera vez en las Constituciones de los nuevos *Bundesländer* del este –que fueron aprobados en la década de los noventa del siglo pasado– y con posterioridad garantizados en el resto de *Länder* al ser incorporados en sus Constituciones a través de las oportunas reformas constitucionales. No concurren aquí situaciones de conflicto entre ambos derechos fundamentales –el federal, de menor alcance y el estatal, que incorpora mayores garantías–, puesto que la Ley Fundamental solo recoge un estándar mínimo de protección que puede ser superado en su contenido por las constituciones de los *Länder*.

El problema que se plantea en estos casos no es, por tanto, entre dos derechos fundamentales –federal y estatal–, sino que viene acarreado por la colisión que puede producirse entre el derecho fundamental estatal que incorpora una mayor protección y garantías que el derecho fundamental federal y la normativa federal *infraconstitucional* de desarrollo de este último. Ejemplos de estos conflictos son, como veremos a continuación, los producidos en Brandeburgo con la aplicación del artículo 19.5 *BrandenbVerf* y en Berlín con el conocido «caso Honecker».

En definitiva, la limitación del artículo 142 GG no opera para aquellas Constituciones de los *Länder* que recojan de forma idéntica los derechos fundamentales de la Ley Fundamental –ya sea por remisión directa al catálogo de derechos fundamentales de la *Grundgesetz*, o bien por la inclusión textualmente idéntica de todos y cada uno de ellos en su texto constitucional–, pues ya cumplen *per se* con la identidad y concordancia de sus derechos con los reconocidos en la Ley Fundamental (46). En este caso de identidad material de ambos derechos, el Tribunal Constitucional del *Land* competente aplicará como parámetro de control ambos –el derecho fundamental estatal y el derecho fundamental federal– y habrá de realizar una interpretación única y coherente (47).

La previsión del artículo 142 GG sí actúa –y, de hecho, puede resultar problemática–, en los *Länder* cuyas Constituciones reconocen derechos con un nivel de protección menor o mayor que los derechos fundamentales federales.

En el primer supuesto, esto es, en caso de establecer una protección menor que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, el BVerfG vino declarando en un

(46) Es el caso de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, el único de los diez *Länder* que prevén la existencia del recurso de amparo estatal, que cuenta con un catálogo de derechos fundamentales idéntico al de la Ley Fundamental.

(47) Sobre la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de los *Länder* conforme lo dispuesto en el artículo 142 GG, es interesante la reflexión de PIETZCKER, J., en *Zuständigkeitsordnung und Kollisionsrecht im Bundesstaat*, ISENSEE, J. y KIRCHHOF, P., *Handbuch des Staatsrechts*, T. VI, C. F. Müller, Heidelberg, 2008, pp. 515-567. En este sentido, también, es clarificadora la explicación que realiza GAVARA DE CARA, J. C., en *Los derechos fundamentales en las Constituciones de los Länder*, GAVARA DE CARA, J. C. (Ed.), *Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 180.

primer momento la nulidad de dichos derechos, en clara aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 y 142 GG (48).

Sin embargo, en las últimas décadas el Alto Tribunal ha dado un vuelco a su doctrina y, con base en lo dispuesto en el artículo 1.3 GG (49) y, con un mayor respeto hacia la autonomía constitucional de los *Länder*, viene reconociendo ahora la inaplicabilidad –y no invalidez– de esos derechos fundamentales estatales de menor alcance, a favor de los reconocidos en la Ley Fundamental (50). Un ejemplo de lo anterior es la previsión, aún vigente, de la prohibición del cierre patronal o *lock-out* del artículo 29.5 *HessVerf* (51), que choca frontalmente con los postulados recogidos en el artículo 9.3 GG. En dicho precepto se reconoce el derecho de asociación de todas las personas y profesiones e incluye también, en palabras del BVerfG, la facultad del empresario de tomar determinadas medidas en caso de conflicto laboral, entre las que se encuentra el cierre patronal, siempre y cuando este solo provoque la suspensión –y no la resolución definitiva– de los contratos laborales de los trabajadores (52). En relación con la prohibición reconocida en la Constitución de Hesse, el BVerfG entendió que, pese a la colisión directa entre un derecho fundamental de mayor alcance –en este caso, el federal– y el otro de menor alcance –el estatal–, se ha de respetar el contenido y el ámbito de protección de este último. Pese a que la prohibición del cierre patronal que establece el artículo 29.5 *HessVerf*, en un principio, colisiona frontalmente con el alcance del derecho de asociación reconocido en el artículo 9.3 GG, el BVerfG ha declarado que aquel es conforme a Derecho por cuanto entra dentro del ámbito de protección del derecho de asociación del artículo 9.3 GG, pues los empresarios también son titulares de dicho derecho fundamental. Es decir, de la misma forma que el BVerfG interpreta el alcance del artículo 9.3 GG –prohibiendo el cierre patronal con efectos resolutorios y limitando su ejercicio si los efectos son solo suspensivos de la relación laboral–, el artículo 29.5 *HessVerf* solo prohíbe el cierre patronal con efectos resolutorios y no suspensivos. Lo contrario provocaría una colisión entre ambos derechos –el reconocido en el artículo 9.3 GG y el proclamado en el artículo 29.5 *HessVerf*– cuya consecuencia principal sería la inaplicación de este último, si bien no sería declarado nulo (53). Esta medida de inaplicación –y no de nulidad– de los dere-

(48) Como, por ejemplo, BVerfGE 42, 312 (325). El artículo 31 GG, no olvidemos, es una norma de colisión entre competencias («*El derecho federal prevalece sobre el derecho de los Länder*») que provoca la declaración de nulidad de una de ellas en favor de la otra.

(49) El artículo 1.3 GG dispone que los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental «*vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable*».

(50) *Vid.* en este sentido, BVerfGE 96, 345 (365). También, DREIER, H., *Grundrechtsschutz...*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

(51) El artículo 29.5 *HessVerf* prohíbe el cierre patronal en los siguientes términos: «*el cierre patronal es ilegal*». Por su parte, el BVerfG ha reconocido al empresario la posibilidad de tomar ciertas medidas en caso de conflicto laboral, con base en lo dispuesto en el artículo 9.3 GG, que dispone que «*[s]e garantiza a toda persona y a todas las profesiones el derecho de fundar asociaciones para mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo. Los convenios que restrinjan o tiendan a obstaculizar este derecho serán nulos, e ilegales las medidas que se adopten con este fin. Las medidas que se adopten según los artículos 12a, 35 apartados 2 y 3, 87a apartado 4 y 91 no podrán dirigirse contra los conflictos laborales organizados por asociaciones en el sentido de la primera frase del presente apartado con el fin de mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo*».

(52) BVerfGE 84, 212 (225).

(53) *Vid.* BVerfGE 84, 212 (225).

chos fundamentales estatales permite al menos, tal y como destaca Hofmann, que los mismos permanezcan formalmente intactos (54).

En el segundo de los supuestos, es decir, en aquellos casos de mayor protección por parte de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de los *Länder* en relación con los contenidos en la *Grundgesetz*, la cláusula de concordancia del artículo 142 GG no entraría en juego, pues se entiende que la Ley Fundamental establece solo un «estándar mínimo de protección» (55), que los *Länder* pueden superar y, de hecho, deben alcanzar. La problemática que se suscita en torno a esta situación no es tanto entre los dos derechos fundamentales –el estatal de mayor alcance con respecto al federal–, sino que se produce entre el derecho fundamental estatal y la legislación federal de desarrollo del derecho fundamental federal. Es decir, una colisión entre derecho federal infraconstitucional y derecho fundamental del *Land*.

Un ejemplo conocido de este supuesto es la colisión del artículo 19.5 *Brandenb-Verf* –que reconoce el derecho a la libertad de información sin ser obligado a comparecer como testigo, ni ser incautado ni registrado– con la ley procesal penal federal que desarrolla el derecho fundamental federal a la libre información (*ex art. 5 GG*), que obliga a los periodistas e informadores a actuar en calidad de testigos en aquellos procesos judiciales cuya información por ellos aportada fuera relevante. En efecto, ni el artículo 5 GG, que regula el derecho a la libre información y la libertad de prensa, ni la legislación procesal penal que la desarrolla establecen una previsión con tanto alcance como la del artículo 19.5 *Brandenb-Verf*, sino más bien todo lo contrario. En ese caso, entraría en juego la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG (56) y no la cláusula de concordancia del artículo 142 GG. Nos encontramos, por tanto, ante una colisión competencial –ley federal de desarrollo frente a derecho constitucional del *Land*–, en la que ha de primar sin ninguna duda el derecho federal (57).

En definitiva, la cláusula de concordancia prevista en el artículo 142 GG para la normal convivencia de los derechos fundamentales en el plano federal y estatal actúa y se interpreta de una manera muy amplia y no siempre conlleva la inaplicación del derecho fundamental de menor alcance, pues el hecho de que unos sean más amplios o restrictivos que los otros no implica, *per se*, una colisión entre ambas regulaciones, la federal y estatal. Estas –como ha apuntado en múltiples ocasiones el BVerfG– no se excluyen mutuamente, sino que conviven una al lado de la otra y refuerzan la protección de los ciudadanos, más aún en los *Länder* que permiten el acceso al recurso de amparo de forma simultánea ante el BVerfG y ante el Tribunal Constitucional del *Land* (58). Habrá que estar, por tanto, al caso concreto y apreciar si en tal situación se produce una colisión frontal y directa entre ambos niveles constitucionales.

(54) Si bien, sin eficacia alguna. *Cfr.* HOFMANN, R., «Federalismo y derechos en Alemania», en HOFMANN, R., BIFULCO, R., ORTEGA ÁLVAREZ, L., CABELLOS ESPÍERREZ, M. A., y NIEVA FENOL, J.; *El Estado compuesto. Derechos de los ciudadanos (Seminario. Barcelona, 4 de octubre de 2006)*, Institut d'Estudis Autònòmics, Barcelona, 2007, p. 22.

(55) BVerfGE 96, 345 (365 y ss.).

(56) Pues la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG abarca no solo el llamado derecho constitucional de la Federación, sino también el derecho federal, esto es, la legislación de desarrollo federal.

(57) DREIER, H., *Grundrechtsschutz...*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

(58) BVerfGEE 103, 332 (349); y 96, 345 (365 y 368).

3. OBJETO DE CONTROL. EL DIÁLOGO ENTRE TRIBUNALES: EL «CASO HONECKER»

El objeto de control del recurso de amparo ante los Tribunales Constitucionales de los *Länder* lo constituyen cualesquiera actos de los poderes públicos estatales que hayan supuesto una vulneración de un derecho fundamental reconocido en la Constitución del *Land*. La problemática que se puede suscitar en este caso guarda relación con la posibilidad, nada infrecuente, de que el acto emanado de los poderes públicos del *Land* lo sea en aplicación del Derecho material federal, o que se suscite en un procedimiento regulado por el Derecho procesal federal. Esta posibilidad aparece de forma bastante recurrente, como decíamos, teniendo en cuenta que, por un lado, el artículo 74.1 GG atribuye a la Federación la competencia legislativa en materia procesal; y, por otro lado, el artículo 83 GG confiere a los *Länder* la competencia para ejecutar de manera habitual y como asunto propio el derecho federal (59). Se puede producir, por tanto, una colisión entre derecho federal –ya sea procesal o material– y el derecho fundamental reconocido en la Constitución de un *Land* cuando el acto del poder público del *Land* emanado en aplicación del Derecho material o procesal federal y que es objeto del recurso de amparo, suponga una vulneración de un derecho fundamental del *Land*. Y en ese caso habría de ser el Tribunal Constitucional del *Land* el que, mediante el recurso de amparo, realizase un control no solo de su propio derecho constitucional –en particular, del derecho fundamental estatal infringido– sino también de la correcta o incorrecta aplicación del derecho federal. Nótese que lo que entra a enjuiciarse aquí el Tribunal Constitucional del *Land* no es la *validez* del derecho federal en sí, sino la correcta o incorrecta *aplicación* del mismo por parte de los poderes públicos estatales de quienes, en definitiva, emana el acto impugnado.

Antes de entrar a analizar los supuestos en los que se produce esta situación de conflicto, conviene poner de manifiesto que solo podrá plantearse una tal controversia cuando el derecho federal sea más restrictivo que el derecho fundamental estatal. En los casos en que el nivel de protección sea idéntico, tanto en el derecho fundamental del *Land*, como en el derecho federal, no nos encontraríamos ante una situación de conflicto al ser aplicables los mismos criterios. Lo mismo sucede en los supuestos en los que la norma federal garantice un nivel de protección mayor que el derecho fundamental estatal. En esos casos en que la ley federal sea más protectora que el derecho fundamental del *Land* no existiría contradicción, salvo que no se hubieran respetado las normas de distribución competencial (60). Únicamente se produce una situación de especial conflicto cuando el derecho federal aplicable sea más restrictivo que el derecho fundamental estatal. Y, en ese caso, habrá que plantearse si (i) son competentes los Tribunales Constitucionales de los *Länder* para conocer recursos de amparo en los que se pone en duda la correcta

(59) El artículo 83 GG establece, en su tenor literal, que «*Los Länder ejecutarán las leyes federales como asunto propio, salvo que la presente Ley Fundamental determine o admita otra cosa*». Esta ejecutividad del modelo federal alemán afecta, también, al sistema jurisdiccional, toda vez que, a salvo el BVerfG y los Tribunales Federales, el resto de órganos jurisdiccionales son estatales, y a ellos les corresponde la aplicación del derecho federal material y procesal.

(60) *Cf.* COELLEN, C. VON, *Anwendung von Bundesrecht nach Maßgabe der Landesgrundrechte?*, Nomos, Baden-Baden, 2001, pp. 249 y ss.

aplicación del derecho federal por parte de los órganos o autoridades del *Land*; y (ii) si pueden tomarse como parámetro de control los derechos fundamentales de la Constitución del *Land* sobre un acto de un *Land* emanado en aplicación de la legislación federal (61).

De la redacción del artículo 142 GG se excluye, en principio, esa competencia del control de la legislación federal por parte de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* –como acabamos de señalar con anterioridad, a la hora de analizar la aplicación de la cláusula de concordancia de este precepto–, cuando nos encontramos ante un derecho fundamental de un *Land* y la legislación federal de desarrollo (62). Sin embargo, el matiz que opera en este caso es ciertamente distinto que el análisis que hemos realizado con anterioridad. Lo que aquí se viene a determinar es la posibilidad de que los derechos fundamentales de la Constitución de un *Land* sean tomados como parámetro de control de un acto emanado de un poder público estatal que aplica derecho federal, y no derecho del *Land*. Como destaca Degenhart, no se trata de invocar el artículo 31 GG como norma de colisión por la que el derecho federal se impone frente al derecho del *Land*, pues no estamos ante una colisión entre derecho federal y derecho del *Land*; se trata, más bien, de discernir si los órganos de los *Länder* están obligados también a considerar los derechos fundamentales de su Constitución estatal cuando aplican derecho federal (63).

La respuesta que, a este respecto, han llevado a cabo los distintos *Länder* no es homogénea. En Baviera, por ejemplo, durante las primeras décadas de su existencia, su Tribunal Constitucional emitía pronunciamientos con efectos declarativos en aquellos procedimientos regulados por derecho federal, no permitiendo, por tanto, la casación de las resoluciones recurridas (64). Sin embargo, esta corriente jurisprudencial en los inicios del Tribunal Constitucional de Baviera sufrió un cambio de rumbo tras las aportaciones de Ludwig Schäfer, firme defensor de la casación de sentencias judiciales en procedimientos regulados por derecho federal sobre la base de la necesaria efectividad del recurso de amparo de los *Länder* y del carácter extraordinario del mismo (65). A partir de ese momento, el Tribunal Constitucional bávaro abre la vía para entrar a revisar las resoluciones dictadas en procedimientos regulados por el derecho federal en dos casos: (i) cuando las resoluciones judiciales dictadas en aplicación de la normativa federal sean arbitrarias; y (ii) en los casos en que se vulneren los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de Baviera, en especial todos aquellos de contenido procesal, como el derecho de audiencia y a un juez pre-

(61) En cuanto a la competencia de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* para controlar la aplicación del derecho federal, *vid.* el análisis realizado al respecto por OTT., G., *Landesgrundrechte in der bundesstaatlichen Ordnung*, Ergon, Würzburg, 2002, pp. 153 y ss.

(62) Recordemos que, en tal caso, primaría el derecho federal sobre el derecho fundamental del *Land*, que resultaría inaplicable.

(63) DEGENHART, C., «Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como órganos de garantía de los derechos reconocidos en sus respectivas constituciones», APARICIO PÉREZ, M. A.; BARCELÓ I SERRAMALERA, M., (Coords.), *Los órganos garantes de la autonomía política*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 192.

(64) Un ejemplo de esto lo encontramos en BayVerfGHEE 1, 101 (108); y 2, 9 (13).

(65) *Cf.* SCHÄFER, L., «Die Kassation gerichtlicher Entscheidungen durch den Bayerischen Verfassungsgerichtshof», en Bayerischer Verfassungsgerichtshof (ed.), *Verfassung und Verfassungsrechtsprechung. Festschrift zum 25-Jährigen Bestehen des Bayerischen Verfassungsgerichtshofs*, Boorberg Verlag, Múnich, 1972, pp. 259-279.

determinado por la ley, siempre y cuando el contenido de tales derechos sea idéntico al de los reconocidos en la *Grundgesetz* (66).

En Hesse se ha venido defendiendo, desde un principio, la inadmisión de los recursos de amparo contra actos de aplicación del derecho federal, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 GG. El Tribunal Constitucional de Hesse entiende que la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG impone con claridad la superioridad material del derecho federal contra todo el derecho estatal –incluyendo aquí, lógicamente, la propia Constitución estatal–, lo que le imposibilita para realizar cualquier control del derecho federal (67). Con la excepción, al igual que ocurre en Baviera, de que el órgano del *Land* que emita el acto impugnado actúe de forma arbitraria y, por tanto, de forma contraria también al derecho federal.

En el Sarre, por el contrario, no se considera de aplicación la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG, y se admiten aquellos recursos de amparo contra actos de aplicación del derecho federal, siempre y cuando el derecho federal deje un margen suficiente para que entren en juego, como parámetro de control, los derechos fundamentales del *Land* (68). El Tribunal Constitucional de Brandeburgo, por su parte, también ha afirmado su competencia para conocer de los recursos de amparo contra actos que ejecuten derecho federal, siempre y cuando la legislación federal deje margen de actuación a la discrecionalidad judicial (69).

En Renania-Palatinado, sin embargo, la resolución de esta situación viene expresamente prevista en su Ley del Tribunal Constitucional, que establece la imposibilidad de interponer un recurso de amparo contra un acto del poder público estatal que aplique o ejecute derecho federal (70). La única excepción que contempla la propia ley es que los derechos fundamentales del *Land* prevean un mayor nivel de protección que los proclamados en la Ley Fundamental (71).

El punto de inflexión en este diverso proceder de los distintos Tribunales Constitucionales de los *Länder* tuvo lugar en Berlín con el conocido «*caso Honecker*». En este procedimiento judicial, los tribunales berlineses discutían la posibilidad de continuar o no el proceso penal iniciado contra Erich Honecker, teniendo en cuenta la grave enfermedad que aquejaba al acusado (72). Los órganos judiciales estatales tenían que aplicar el derecho federal –el Código Penal federal y Código Procesal Penal federal–, y todo ello bajo el amparo de derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental. Una vez comenzado el proceso penal contra Honecker, el pro-

(66) Esta nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Baviera que comienza en la segunda mitad del siglo xx, aparece ya en la BayVerfGEE 11, 90 (94 y ss.); 14, 49 (54); y 17, 59.

(67) *Vid.* HessStGH 22, 13; 31, 174; y 40, 1; entre otras.

(68) SaarVerfGH 2, 3 y 4/82 (2 de mayo de 1983).

(69) BrandenbVerfGE 10/93 (LVerfGE 2, 179).

(70) El § 44.2 *RheinPfalzVerfGHG* establece de forma expresa en su primer apartado que «*el recurso de amparo resulta inadmisibile cuando los poderes públicos del Land apliquen o ejecuten derecho federal*».

(71) § 44.2 *RheinPfalzVerfGHG* señala en su segundo apartado que lo anterior «no resulta de aplicación en aquellos procedimientos donde los derechos fundamentales estatales sean más amplios que los garantizados por la Ley Fundamental».

(72) Erich Honecker ocupó importantes cargos en la antigua RDA, entre ellos el de jefe de Estado desde el año 1976 a 1981. Tras la caída del muro de Berlín, fue acusado y procesado ante los tribunales berlineses por los asesinatos cometidos a cientos de personas que intentaron cruzar el muro de Berlín desde el lado de la RDA a la RFA durante su mandato. En los años que fue procesado sufrió un cáncer a causa del cual fallecería pocos años después, ya en su exilio chileno.

pio acusado interpuso una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional de Berlín solicitando la aplicabilidad de los preceptos recogidos en la Constitución berlinesa (73), en concreto, de los principios inherentes a las personas, y muy especialmente la dignidad humana, toda vez que –tal y como alegaba su defensa–, con gran certeza el acusado nunca llegaría a ver concluido el proceso penal que se seguía contra él. En la demanda se interesaba la suspensión del proceso y la correspondiente puesta en libertad del acusado, pretensiones que no venían autorizadas en el Código Procesal Penal federal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Berlín le otorgó el amparo, entendiendo que no podía continuar el proceso por existir vulneración de la dignidad humana reconocida como garantía inherente en la Constitución de Berlín (74). No dudó, por tanto, en revisar el derecho federal en aplicación del derecho del *Land*, lo que ha sido objeto de numerosas críticas por gran parte de la doctrina (75), bajo la justificación de que tal decisión no suponía una *revisión per se* del derecho federal, sino solo una *revisión* de la *aplicación* del mismo (76).

En definitiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de Berlín de 12 de enero de 1993 (77) estimó el amparo solicitado por el acusado y declaró la terminación del proceso penal abierto contra él, en aplicación de la garantía de la dignidad humana, no reconocida expresamente en la Constitución de Berlín vigente en ese momento, pero sí garantizada implícitamente en el propio texto constitucional –en su relación con el resto de derechos fundamentales allí reconocidos– y tras una lectura del mismo a la luz de la Ley Fundamental de Bonn (*ex art. 1.1 GG*). En opinión del Tribunal, por tanto, esta garantía de la dignidad humana impone a los poderes públicos estatales el mandato de respetar y garantizar la dignidad humana, lo que supone elevar este derecho –no reconocido expresamente en su texto constitucional– a la categoría de derecho subjetivo (78).

Este reconocimiento obtuvo, en aquel momento, durísimas críticas por parte de un sector importante de la doctrina, que consideraba inaceptable la amplísima interpretación de la Constitución berlinesa llevada a cabo por el Tribunal Constitucional del *Land*, en la medida en que descubría un nuevo derecho subjetivo no escrito en su texto constitucional, y del mismo modo hacía, a su juicio, una aplicación errónea de la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG, al hacer prevalecer un derecho no

(73) La Constitución de Berlín vigente en ese momento había sido recientemente aprobada, el 23 de julio de 1990.

(74) Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Berlín 55/92, de 12 de enero de 1993 (NJW, 1993, 513).

(75) *Vid.* por todos STARCK, C., «Der Honecker-Beschluß des Berliner VerfGH. Anwendung von Bundesprozeßrecht durch Landesgerichte unter Kontrolle der Landesverfassungsgerichte», en *Juristenzeitung* 1993, pp. 231-234; WILKE, D., «Landesverfassungsgerichtsbarkeit und Einheit des Bundesrechts. Bemerkungen aus Anlaß des Honecker-Beschlusses des Berliner Verfassungsgerichtshofs», *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993, pp. 887-895; PESTALOZZA, C., «Der «Honecker-Beschluß» des Berliner Verfassungsgerichtshofs», *Neue Zeitschrift zur Verwaltungsrecht*, 1993, p. 344.

(76) Fundamento Jurídico Segundo (Apartado tercero) BerlinVerfGHE 55/92, donde se aduce, esencialmente, que los Tribunales del *Land* son poderes públicos del *Land* sometidos a su Constitución, aunque apliquen el derecho federal y el recurso de amparo reconocido en su Constitución no reconoce un control del derecho federal como tal, sino un control de su aplicación.

(77) BerlinVerfGHE 55, 92 (NJ 1995).

(78) A esta sentencia, pionera en la materia, le siguieron otras posteriores; entre otras, BerlinVerfGHE 89, 93 –el conocido *caso Mielke*, ex ministro de Seguridad de la RDA–; y BerlinVerfGHE 94/93.

escrito –el de la dignidad humana– de su texto constitucional sobre la legislación procesal penal federal, que no establece como causa de terminación del proceso penal una enfermedad terminal como la que padecía, en aquel momento, Erich Honecker (79). La crítica más dura iba dirigida al peligro que suponía esta nueva corriente jurisprudencial pues, en palabras de Christian Starck, conllevaba a una «regionalización» del derecho federal o, dicho de otro modo, atribuía a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* una facultad interpretativa *ex novo* de la legislación federal, tomando como parámetro sus propios textos constitucionales (80).

El BVerfG zanjó la polémica poco tiempo después de lo ocurrido en Berlín, con la BVerfGE 96, 345. Esta conocida Sentencia, dictada por el Alto Tribunal con fecha 15 de octubre de 1997, reconoce a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* la posibilidad de revisar la aplicación de la normativa procesal federal, tomando como parámetro los derechos fundamentales reconocidos en sus Constituciones, siempre y cuando estos tengan el mismo contenido material que los previstos en la Ley Fundamental (81).

En esta Sentencia, el BVerfG conoce de una cuestión de divergencia –*ex art. 100.3 GG*– formulada por el Tribunal Constitucional de Sajonia, en relación con la correcta aplicación del artículo 31 GG para los recursos de amparo que se presentaban ante dicho Tribunal Constitucional contra las decisiones de los tribunales de los *Länder* en los que se aplicase derecho federal. En concreto, en el procedimiento tramitado en la vía previa, el Tribunal *a quo* –con sede en Eilenburg– había declarado improcedente la admisión de un medio probatorio, que consideraba extemporáneo con base en la regulación que al efecto establecía la Ley de Enjuiciamiento Civil federal (82). De forma contraria a lo que apreció después el Tribunal Constitucional de Sajonia (83), que entendía que procedía la admisión del medio probatorio con base en las garantías establecidas en el artículo 78.2 *SachsVerf* –en particular, el derecho procesal a ser oído en juicio–, si bien formuló cuestión de divergencia ante el BVerfG al considerar que su estimación suponía dar prevalencia al derecho constitucional del *Land* frente a la legislación civil procesal federal y eso, aducía, se alejaba de la interpretación del artículo 31 GG que había realizado su homólogo en Hesse (84).

El Alto Tribunal consideró que, cuando los Tribunales Constitucionales de los *Länder* hayan de aplicar normativa federal –en especial, la procesal, traída a colación en el presente caso– solo podrán hacer valer los derechos fundamentales reconocidos

(79) Entre las voces discrepantes encontramos a Starck, que considera que no era necesario interpretar con tal laxitud la Constitución de Berlín para proteger la dignidad de sus ciudadanos, toda vez que aquéllos siempre podrían ver garantizado su derecho ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán, sobre la base de lo reconocido expresamente en el artículo 1.1 GG (*vid. STARCK, C., Der Honecker-Beschluß...*, *op. cit.*, pp. 231 y ss.). En el mismo sentido, PESTALOZZA, C., *Der «Honecker-Beschluß»...*, *op. cit.*, p. 344.

(80) STARCK, C., *Der Honecker-Beschluß...*, *op. cit.*, p. 232.

(81) BVerfGE 96, 345 (363).

(82) *Zivilprozessordnungsgesetz* (BGBl. 1950, T. I, p. 533).

(83) Resolución del Tribunal Constitucional de Sajonia de fecha 21 de septiembre de 1995 (SachsVerfGH 37/95 y 39/95, NJW 1996, 1736).

(84) En efecto, en aquel entonces el Tribunal Constitucional de Hesse inadmitía los recursos de amparo formulados contra actos de aplicación del derecho federal, en sintonía con la cláusula de prevalencia del derecho federal consagrada en el artículo 31 GG. En este sentido, el Tribunal Constitucional de Sajonia destaca como ejemplo las resoluciones del Tribunal Constitucional de Hesse de 1 de abril y 2 de septiembre de 1982 (*P. St.* 928 y 950, respectivamente).

en sus textos constitucionales si estos son coincidentes materialmente con los de la Ley Fundamental, conforme dispone el artículo 142 GG (85). En ese momento, señala el BVerfG, los Tribunales Constitucionales de los *Länder* habrán de asegurarse de que el resultado obtenido de la aplicación de tales derechos será el idéntico que si hubieran aplicado los de la Ley Fundamental; para lo que habrán de tener en cuenta los criterios sentados por la jurisprudencia del Alto Tribunal. En el supuesto de que el Tribunal Constitucional del *Land* pretendiera apartarse de la interpretación realizada por el BVerfG para dichos derechos fundamentales, habría de interponer, en todo caso, cuestión de divergencia *ex* artículo 100.3 GG (86). Frente a esta norma general, se entiende, *sensu contrario*, que la aplicación del resto de derechos fundamentales estatales que contengan mayor o menor alcance que los recogidos en la *Grundgesetz* supondría un choque frontal con el derecho federal, en cuyo caso entraría en juego la aplicación de la cláusula de prevalencia del artículo 31 GG.

El Tribunal Constitucional del *Land* sería competente, por tanto, para revisar la adecuación de la legislación procesal federal conforme a los derechos fundamentales estatales; si bien, le impone el BVerfG como requisitos, en primer lugar, el agotamiento de la vía previa conforme establece la normativa federal; y, además, que la resolución impugnada no haya sido confirmada por un Tribunal Federal, pues ese caso se incumpliría la exigencia de que el acto objeto del amparo proceda de un órgano del poder estatal.

Con lo anterior, el BVerfG está reconociendo a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* la posibilidad de realizar un control del derecho federal cuando hayan de ser aplicados por órganos del *Land*. Como apunta Hartwig, esta posibilidad, junto con la obligación de formular la cuestión de divergencia en caso de que quieran apartarse de los criterios interpretativos sentados por la jurisprudencia del BVerfG, convierte a los Tribunales Constitucionales de los *Länder* en una suerte de primera instancia en los recursos de amparo ante el BVerfG y, además, consigue lograr una reducción de la gran carga de trabajo que tiene asumida el Alto Tribunal (87).

4. COMPETENCIA PARALELA ENTRE EL BVERFG Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LOS LÄNDER

Paradigma del modelo federal alemán es la coexistencia del recurso de amparo a nivel federal –esto es, ante el BVerfG– y del homólogo a nivel estatal –del que son competentes para conocer los Tribunales Constitucionales de los *Länder*–. Sirva como punto de partida lo dispuesto en el § 90.3 BVerfGG que reconoce, en principio, el acceso indistinto o simultáneo a ambas jurisdicciones constitucionales al señalar

(85) BVerfGE 96, 345 (364 y ss.).

(86) BVerfGE 96, 345 (365).

(87) Teniendo en cuenta que un 40% de todos los recursos de amparo que se plantean ante BVerfG tienen por objeto el derecho de acceso a la justicia, tales procedimientos podrían ser revisados con anterioridad por aquellos Tribunales Constitucionales de los *Länder* cuyas Constituciones garantizan dicho derecho y permitan, además, el recurso de amparo ante su propio Tribunal Constitucional. Vid. HARTWIG, M., *Los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania y sus Länder*, APARICIO, M. A. (Dir.), CASTELLÁ, J. M., y EXPÓSITO, E. (Coords.), *Derechos y libertades en los Estados compuestos*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 164.

que «*el derecho a formular un recurso de amparo ante los Tribunales Constitucionales de los Länder no se verá afectado*» por el recurso de amparo federal.

Hemos de apuntar, sin embargo, con carácter previo, cuándo se puede producir en un *Land* esa situación de dualidad, teniendo en cuenta que el sistema de justicia constitucional no es homogéneo en todos los *Länder*. De forma preliminar, y tal y como apunta Horst Dreier (88), para que exista una protección completa de los derechos fundamentales de los *Länder* se hace preciso el cumplimiento de tres requerimientos o presupuestos previos. El primero de ellos es la existencia de un catálogo propio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del *Land* –ya se trate un catálogo propio o una remisión al recogido en la Ley Fundamental–. Este requisito material se cumple en la totalidad de los *Länder*, con la excepción de Hamburgo, cuya Constitución carece de catálogo de derechos fundamentales. El segundo presupuesto, de naturaleza orgánico-institucional, es la exigencia de que el *Land* goce de un Tribunal Constitucional propio que ejerza las funciones típicas derivadas de la justicia constitucional; exigencia, esta, que se ha materializado en todos los *Länder* sin excepción. Y en último lugar, se precisa de un requerimiento procesal esencial, que no es otro que la atribución a esos Tribunales Constitucionales de la competencia para conocer de los recursos de amparo, esto es, la existencia de un recurso de amparo propio en la jurisdicción constitucional estatal. Presupuesto que, como veíamos, se cumple en diez de los dieciséis *Länder* (89).

Es en estos diez *Länder* donde puede producirse esa dualidad de recursos de amparo federal y estatal, dualidad que se materializa de una forma más evidente en aquellos *Länder* donde se reconocen derechos fundamentales con un contenido materialmente idéntico a los de la Ley Fundamental. En principio, esta doble vía de protección constitucional no debería causar problema alguno, toda vez que el BVerfG asume la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la *Grundgesetz*; y los Tribunales Constitucionales de los *Länder* los derechos fundamentales de sus respectivas Constituciones. El problema se plantea, sin embargo, en todos aquellos *Länder* que reconocen derechos fundamentales con contenido idéntico a los de la Ley Fundamental. Si bien, y aunque el § 90.3 BVerfGG parece permitir, en principio, la competencia paralela de ambas jurisdicciones constitucionales ante un mismo supuesto de hecho, han sido los propios *Länder* los que han concretado y limitado su alcance.

De esta forma, en los *Länder* de Baviera, Renania-Palatinado, Sajonia y Turingia se permite la interposición de forma paralela –ya sea simultánea o sucesiva (90)– de los recursos de amparo ante el BVerfG y sus Tribunales Constitucionales. Aun así, Baviera, por ejemplo, ha dispuesto una suerte de instrumento de control frente a esta simultaneidad: en la práctica ordinaria, el Tribunal Constitucional bávaro suele dirigirse al BVerfG a fin de revisar si está conociendo del mismo hecho. En caso afirmativo, el Tribunal Constitucional de Baviera esperará

(88) Vid. DREIER, H., «Grundrechtsschutz...», op. cit., p. 8.

(89) El recurso de amparo propio, recordemos, está reconocido en Baviera, Berlín, Brandeburgo, Hesse, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania-Palatinado, el Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia.

(90) Estos supuestos son analizados en CLAUSEN, H., *Landesverfassungsbeschwerde und Bundesstaatsgewalt*, Nomos, Baden-Baden, 2000, pp. 20 y ss. Sobre la problemática surgida en torno a la simultaneidad de recursos de amparo en el sistema federal alemán, vid. también TJARKS, E., *Zur Bedeutung der Landesgrundrechte*, Nomos, Baden-Baden, 1999, pp. 115 y ss.

al pronunciamiento del Alto Tribunal si en el procedimiento se está revisando la aplicación de derecho federal; y, por el contrario, no esperará un tal pronunciamiento en los casos en que el recurso de amparo tenga por objeto la aplicación de derecho estatal (91). Práctica que se ha extendido al resto de Tribunales Constitucionales. Tal y como apunta Hofmann, este modo de proceder de los Tribunales Constitucionales de los *Länder* pone de manifiesto el ánimo de mayor cooperación, respeto mutuo y confianza existente entre aquéllos y el BVerfG. El hecho de que los Tribunales Constitucionales de los *Länder* suspendan el procedimiento de amparo, a fin de examinar si la interpretación del derecho fundamental federal realizada por el Alto Tribunal es conforme a la que el Tribunal Constitucional del *Land* realiza del derecho fundamental estatal homólogo, pone de relevancia la efectiva convivencia y consolidación del sistema constitucional multinivel en la República Federal de Alemania (92).

Un criterio alternativo en los recursos de amparo federal y estatal está reconocido en los *Länder* de Brandeburgo y Berlín, donde la parte recurrente puede elegir libremente ante cuál jurisdicción constitucional formular el amparo. Una vez elegida una opción y formulado el recurso, la otra vía queda automáticamente descartada. La interposición del recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional estatal se considera expresamente causa de inadmisibilidad del recurso de amparo ante el BVerfG (93). Los *Länder* de Mecklemburgo-Pomerania Occidental y el Sarre establecen, por su parte, una competencia subsidiaria para conocer del recurso de amparo, con la exigencia de interponerlo, en primer lugar, ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán, y con posterioridad ante su propio Tribunal Constitucional (94). A esta posibilidad se ha sumado en los últimos años Hesse, con el establecimiento de una restricción a su propia jurisdicción constitucional en aquellos casos en que sea posible acudir al Tribunal Constitucional Federal; estableciendo, de esta forma, un criterio subsidiario a favor del Alto Tribunal (95).

En cualquier caso, es posible en última instancia y de modo excepcional una revisión de los pronunciamientos dictados por los Tribunales Constitucionales de los *Länder* por parte del BVerfG, siempre y cuando el derecho infringido sea reconocido en ambos textos constitucionales –estatal y federal– y el Tribunal Constitucional estatal no haya hecho uso de la cuestión de divergencia del artículo 100.3 GG, provocando una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley reconocido en el artículo 101.2 GG (96). Si bien, como decimos, no deja de ser una medida excepcional. El BVerfG rechazó esta posibilidad con la inadmisión de un amparo por vulneración del derecho a un juez predeterminado por la ley, en un procedimiento que tenía por objeto el referéndum previsto en la Constitución de Baviera, sin homólogo en la Ley Fundamental (97). De la misma forma ha venido

(91) GONZÁLEZ BEILFUSS, M., «Los Tribunales Constitucionales...», op. cit., p. 264.

(92) HOFMANN, R., «Federalismo y derechos...», op. cit., p. 27.

(93) Arts. 6.2 y 113.4 *BrandenbVerf*; y § 45 *BrandenbVerfGG*; artículo 84.2 *BerlinVerf*; y § 49.1 *BerlinVerfGHG*.

(94) Será inadmitido, por tanto, aquel recurso de amparo que se formule ante la sede constitucional estatal si se podía presentar, con carácter previo, ante el BVerfG. Art. 57.3 *MecklembVerf*; y § 58.3 *MecklembVorpVerfGG*; artículo 97.4 *SaarlVerf*; y § 55.3 *SaarlVerfGHG*.

(95) Criterio que se sigue desde la Sentencia del HessStGH DöV 1999, pp. 388 y ss.

(96) HOFMANN, R., «Federalismo y derechos...», op. cit., pp. 26-27.

(97) BVerfGE 96, 231 (244).

resolviendo el BVerfG en aquellos recursos de amparo por vulneración de los derechos electorales reconocidos en las Constituciones de los *Länder* –muy en particular, los derechos electorales garantizados en las distintas elecciones municipales–. Considera el Alto Tribunal, entre otras muchas, en la conocida BVerfGE 99, 1 que, en estos casos, no puede otorgar una protección sobre dichas materias con base en los derechos fundamentales federales, pues la Ley Fundamental no las garantiza con la misma amplitud que las Constituciones de los *Länder*. En la Ley Fundamental se reconoce únicamente el derecho a participar en las elecciones federales, y si bien podría aplicarse por extensión el derecho a recibir un trato igualitario *ex* artículo 3 GG, este no puede equipararse en ningún modo a los derechos electorales previstos en dicho texto constitucional (art. 38 GG), por lo que prevalecerán las garantías electorales reconocidas en los textos constitucionales de los *Länder* (98).

Esta reciente corriente jurisprudencial del Alto Tribunal no deja de poner de manifiesto el fortalecimiento de la autonomía constitucional de los *Länder*, a la hora de reservarles en última instancia a ellos, y solo a ellos, la protección de sus derechos fundamentales (99), a la vez que supone un considerable alivio en la carga de trabajo del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

BIBLIOGRAFÍA

- CLAUSEN, H., *Landesverfassungsbeschwerde und Bundesstaatsgewalt*, Nomos, Baden-Baden, 2000.
- COELLN, C. VON, *Anwendung von Bundesrecht nach Maßgabe der Landesgrundrechte?*, Nomos, Baden-Baden, 2001.
- DEGENHART, C., *Grundrechtsschutz durch Landesverfassungsgerichte*, Walter de Gruyter, Berlín-Nueva York, 2000.
- «Die Verfassungsgerichte der Deutschen Länder als garanten ihrer Autonomie», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 39, 2009, pp. 135-164.
- «Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* como órganos de garantía de los derechos reconocidos en sus respectivas constituciones», APARICIO PÉREZ, M. A.; BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (Coords.), *Los órganos garantes de la autonomía política*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 179-195.
- *Staatsrecht. Staatsorganisationrecht: mit Bezügen zum Europarecht*, t. 1, 29.^a ed., C. F. Müller, Heidelberg, 2013.
- DREIER, H., «Comentario al artículo 28 GG», DREIER, H. (dir.), *Grundgesetz Kommentar*, t. II, Mohr Siebeck, Tübinga, 1998, pp. 475-564.
- *Grundrechtsschutz durch Landesverfassungsgerichte*, Walter de Gruyter, Berlín-Nueva York, 2000.
- GAVARA DE CARA, J. C., «Los derechos fundamentales en las Constituciones de los *Länder*», GAVARA DE CARA, J. C. (Ed.), *Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 15-186.

(98) BVerfGE 99, 1 (11 y ss.). Además, alude el Alto Tribunal, que los procesos electorales son materia organizativa del *Land*, algo que queda exclusivamente reservado al marco de su autonomía constitucional.

(99) HARTWIG, M., *Los derechos fundamentales...*, *op. cit.*, p. 165.

- GONZÁLEZ BEILFUSS, M., «Los Tribunales Constitucionales de los *Länder* alemanes», *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 21, 1996, pp. 225-266.
- GROSCHUPF, O., «Richtervorlagen zu den Landesverfassungsgerichten», STARCK, C., y STERN, K. (Dirs.), *Landesverfassungsgerichtsbarkeit*, T. II, Nomos, Baden-Baden, 1983, pp. 85-103.
- HARTWIG, M., «Los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania y sus *Länder*», APARICIO, M. A. (Dir.), CASTELLÁ, J. M., y EXPÓSITO, E. (Coords.), *Derechos y libertades en los Estados compuestos*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 145-166.
- HESSE, K., *Grünzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20.^a ed., C. F. Müller, Heidelberg, 1999.
- HOFMANN, R., «Federalismo y derechos en Alemania», en HOFMANN, R., BIFULCO, R., ORTEGA ÁLVAREZ, L., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., y NIEVA FENOL, J.; *El Estado compuesto. Derechos de los ciudadanos (Seminario. Barcelona, 4 de octubre de 2006)*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2007, pp. 13-28.
- HUBER, P. M., «Die Bayerische Verfassung als lebendige Grundlage politischen und gesellschaftlichen Lebens», en *Bayerische Verwaltungsblätter*, núm. 9, 2012, pp. 257-260.
- LEISLNER, W., «Landesverfassungsgerichtsbarkeit als Wesenselement des Föderalismus: zur Theorie von der Eigenstaatlichkeit der Länder», DOMCKE, H. (dir.), *Verfassung und Verfassungsrechtsprechung. Festschrift zum 25-jährigen Bestehen des Bayerische Verfassungsgerichtshof*, Boorberg, Múnich, 1972, pp. 183-193.
- OTT., G., *Landesgrundrechte in der bundesstaatlichen Ordnung*, Ergon, Würzburg, 2002.
- PESTALOZZA, C., «Der «Honecker-Beschluß» des Berliner Verfassungsgerichtshofs», *Neue Zeitschrift zur Verwaltungsrecht*, 1993, pp. 340-345.
- PIETZCKER, J., «Zuständigkeitsordnung und Kollisionsrecht im Bundesstaat», ISENSEE, J. y KIRCHHOF, P., *Handbuch des Staatsrechts*, T. VI, C. F. Müller, Heidelberg, 2008, pp. 515-567.
- SCHÄFER, L., «Die Kassation gerichtlicher Entscheidungen durch den Bayerischen Verfassungsgerichtshof», en Bayerischer Verfassungsgerichtshof (ed.), *Verfassung und Verfassungsrechtsprechung. Festschrift zum 25-Jährigen Bestehen des Bayerischen Verfassungsgerichtshofs*, Boorberg Verlag, Múnich, 1972, pp. 259-279.
- SIMON, H., «Verfassungsgerichtsbarkeit», en BENDA, E., MAIHOFFER, W., y VOGEL, H. J., *Handbuch des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, §34, t. 2, de Gruyter, Berlín, 1983, pp. 1637-1677.
- STARCK, C., «Der Verfassungsrechtliche Status der Landesverfassungsgerichte», STARCK, C.; y STERN, K. (Dirs.): *Landesverfassungengerichtsbarkeit*, T. I, Nomos, Baden-Baden, 1983, pp. 155-182.
- «Der Honecker-Beschluß des Berliner VerFGH. Anwendung von Bundesprozeßrecht durch Landesgerichte unter Kontrolle der Landesverfassungsgerichte», en *Juristenzeitung* 1993, pp. 231-234.
- «Verfassungsgerichtsbarkeit der Länder», ISENSEE, J.; y KIRCHHOF, P.; *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, T. VI, C. F. Müller, Heidelberg, 2008, pp. 317-381.
- TJARCS, E., *Zur Bedeutung der Landesgrundrechte*, Nomos, Baden-Baden, 1999.
- WEBER, A., «La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, 2003, pp. 495-538.
- WILKE, D., «Landesverfassungsgerichtsbarkeit und Einheit des Bundesrechts. Bemerkungen aus Anlaß des Honecker-Beschlusses des Berliner Verfassungsgerichtshofs», *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993, pp. 887-895.

